RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2016 01306 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del deudor contra el auto de fecha 28 de junio de 2022, por medio del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar.

ARGUMENTOS

Aduce el reposicionista que la situación presente fue causada por cuanto la medida cautelar controvertida fue decretada y practicada con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

Sin embargo, la providencia del 28 de junio de 2022, desnaturaliza lo solicitado toda vez que, no se puede continuar esta cautela vigente, porque la misma no debió decretarse y practicarse.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, observa el despacho que en el actual caso efectivamente se incorporó el proceso ejecutivo con radicado 2016 00695 promovido por Banco Finandina contra Héctor Antonio Valenzuela Roa, que cursaba en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, en el aludido expediente se surtieron las siguientes actuaciones, respeto a las medidas cautelares atacadas, i) el proceso fue sometido a reparto del 17 de agosto de 2016, ii) el 31 de agosto de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago, y se decretaron medidas cautelares sobre los dineros que se encontraban en una cuenta corriente en el Banco Caja Social, asimismo, el embargo de la quinta parte del salario del señor Valenzuela, que laboraba en la Policía Nacional, iii) los oficios fueron elaborados el 13 de septiembre de 2016, y retirados el 20

de septiembre del mismo año, iv) mediante auto del 31 de octubre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución, v) por medio de un escrito del 28 de enero de 2019 el ejecutado informo sobre el proceso de insolvencia que cursaba en el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, vi) el 29 de septiembre de la misma anualidad se ordenó la remisión del expediente y se puso a disposición las cautelas decretadas.

Aunado a lo anterior, se advierte que la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor Antonio Valenzuela, fue aceptada el 6 de octubre de 2016, es decir, de manera posterior al decreto de la cautela, y conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código General del Proceso, los efectos de esta aceptación son,

> *"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor* ***y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación****. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*

Además, de que en el canon 548 del mismo estatuto procesal, expresa,

> *En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.*

Así las cosas, se evidencia tres situaciones, primero el deudor y el centro de conciliación no informaron de manera inmediata sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, segundo, las cautelas fueron decretadas con anterioridad a esta aceptación y apertura de la liquidación patrimonial, motivo por el cual, no se puede decretar la nulidad sobre ellas, ni levantarlas, por cuanto, las misma deben dejarse a disposición del Juzgado que conoce el proceso de insolvencia del deudor, y tercero, el señor Antonio Valenzuela Roa, no presento solicitud alguna respecto de las medidas cautelares, a la sede judicial que conoció el proceso ejecutivo.

A su vez, uno de los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, "*es la remisión del proceso ejecutivo que se estén cursando contra el deudor, y las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del ejecutado, serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial"*, según lo estipula el numeral 7 del artículo 565 ibídem.

En éste orden de ideas, las alegaciones del apoderado de la actora no son de recibo, precisamente porque las cautelas fueron decretadas con anterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas y a la apertura de la liquidación patrimonial interpuesto por el Antonio Valenzuela Roa, concluyendo entonces, que el auto censurado se ajusta a derecho y por lo mismo no se revocará.

Bajo este orden de preceptos, no se repondrá el auto recurrido, para en su lugar, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia 28 de junio de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante.

Remítanse las diligencias citadas, a los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad - reparto, a efecto que tramite la apelación concedida. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (1),

La Jueza,

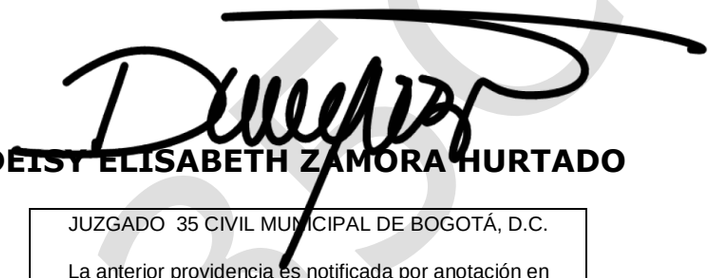

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 111 de fecha 18 de julio de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

@J35CM

LL